

**PERÚ****Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"*

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 0001-2021-MTPE/2

Lima, 27 de mayo de 2021

VISTOS: El escrito S/N de fecha 23 de mayo de 2021 presentado por Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar; el Informe N° 0089-2021-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo; el Memorando N° 0674-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; y el Informe N° 0430-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante el escrito de vistos, los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, interponen queja por defecto de tramitación contra el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, porque, pese a haber presentado sus solicitudes de reincorporación laboral ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 29 de enero de 2021, habrían transcurrido más de cuatro (04) meses sin que la citada Dirección General haya cumplido con comunicar al Instituto Nacional Penitenciario que los mencionados ciudadanos se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y que han solicitado el beneficio de "reincorporación laboral" a fin de ser reincorporados a sus plazas o similares;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, con relación al órgano competente, se tiene que, de acuerdo con el artículo 78 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, contra cuyo Director General se presentó la queja, depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Trabajo; por lo tanto, le corresponde a este último resolver la presente queja por defecto de tramitación;



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: ND4IU1Q



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, respecto al plazo legal para atender la presente queja por defectos de tramitación, se tiene que esta fue interpuesta, a través del Sistema Integrado de Trámite Documentaria, el 23 de mayo de 2021 a las 12:56 horas;

Que, el literal c) del numeral 5.4.8 de la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4, Gestión documental del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 043-2019-TR/SG, establece que: *"Es constancia de recepción de los documentos por parte de los órganos, la efectuada a través del SIGD el mismo día de su envío y dentro del horario de la jornada laboral (de 8:30 a 17:00 horas) o a inicio de la jornada laboral del día siguiente hábil, en caso fuera remitido fuera del citado horario"*;

Que, por lo tanto, la queja por defecto de tramitación interpuesta por los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, se tiene por presentada el día lunes 24 de mayo de 2021; por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se computa el plazo para su atención, el cual vence dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, esto es, el 27 de mayo de 2021;

Que, a través del Informe de vistos, el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo absuelve la queja señalando que la solicitudes de los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, signadas con las Hojas de Ruta N° 004330-2021, N° 004273-2021, N° 005171-2021, N° 004351-2021 y N° 005147-2021 fueron atendidas el 26 de mayo de 2021 (conforme se advierte en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), mediante las siguientes cartas de respuesta:

- a) Carta N° 1037-2021-MTPE/2/16, que da respuesta a los documentos con Hoja de Ruta N° 121992-2020, N° 121942- 2020 y N° 004330-2021, presentados por Margarita Nolberta Torobeo Huancaní.
- b) Carta N° 1039 -2021-MTPE/2/16, que da respuesta a los documentos con Hoja de Ruta N° 122008-2020, N° 121945- 2020 y N° 005147-2021, presentados por Daniel Richard Valenzuela Béjar.
- c) Carta N° 1040 -2021-MTPE/2/16, que da respuesta a los documentos con Hoja de Ruta N° 122002-2020, N° 121951- 2020, N° 005171-2021 y N° 005189-2021, presentados por Ángel Eslander Velasco Oyague.
- d) Carta N° 1041 -2021-MTPE/2/16, que da respuesta a los documentos con Hoja de Ruta N° 121997-2020, N° 121937- 2020 y N° 004273-2021, presentados por Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza.
- e) Carta N° 1038 -2021-MTPE/2/16, que da respuesta a los documentos con Hoja de Ruta N° 122047-2020, N° 121939- 2020 y N° 04351-2021, presentados por José Luis Olazábal Hinostroza;

Que, el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo informa que las cartas fueron notificadas a través de correo electrónico el 26 de mayo del 2021; asimismo, señala que mediante Oficio N° 056-2021-MTPE/2/16, de fecha 26 de mayo de 2021 (conforme se advierte en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), dirigido al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, se pone



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: ND4IU1Q

en conocimiento de dicha entidad la inscripción de los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, con relación a la queja por defectos de tramitación, es pertinente tener en consideración la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la cual incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, por el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros, lo siguiente:

"(...); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

"(...) no ha sido diseñada legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno (...). Se trata más bien de un medio que la Ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto."

"En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".

"Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia". (el énfasis es nuestro);

Que, se advierte que la queja por defecto de tramitación interpuesta por los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, se origina bajo el supuesto de que el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo no habría cumplido con dar trámite a sus solicitudes, debido a que la mencionada Dirección General omitió cursar oficios al Instituto Nacional Penitenciario solicitando que se haga efectiva su



reincorporación o reubicación en una plaza laboral del mismo nivel a la que ostentaban antes del cese irregular;

Que, se ha verificado que las solicitudes presentadas por los ciudadanos Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, que generaron la formulación de la presente queja, han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo el 26 de mayo de 2021, conforme se advierte en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que se configura la sustracción de la materia debido a que no se advierte, a la fecha, ningún defecto de tramitación pendiente de ser subsanado;

Que, es consecuencia, resulta de aplicación el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, sobre el precitado artículo, el profesor Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *"Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: 1. Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. En ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público. (...)";*

Que, en consecuencia, al haber desaparecido la causa que sustentaba la queja por defecto de tramitación, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la misma, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Código;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, cabe destacar que la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de los quejosos más de cuatro (4) meses después de que estas fueron sido presentadas;

Que, al respecto, el numeral 117.3 del artículo 117 del Texto único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; asimismo, la mencionada norma ha previsto, en el numeral 142.2 del artículo 142, que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, por lo tanto, es pertinente exhortar al Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo para que, en el



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: ND4IU1Q



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

futuro y en el marco de sus competencias, cumpla con atender las solicitudes de los administrados en los plazos establecidos por las normas correspondientes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; y la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4, Gestión documental del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 043-2019-TR/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defecto de tramitación formulado por Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar, en contra del Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, Efraín Arturo Rodríguez Lozano, por sustracción de la materia, sin pronunciamiento sobre el fondo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, se exhorta al Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, Efraín Arturo Rodríguez Lozano, para que cumpla con atender las solicitudes de los administrados en los plazos establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a Margarita Nolberta Torobeo Huaycani, Marcelina Felicita Ypanaque Espinoza, Ángel Eslander Velasco Oyague, José Luis Olazábal Hinostroza y Daniel Richard Valenzuela Béjar; así como al Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, Efraín Arturo Rodríguez Lozano, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JOSE LUIS PARODI SIFUENTES

VICEMINISTRO DE TRABAJO

MTPE



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: ND4IU1Q

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María